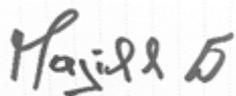


INFORME SECRETARIAL. Paso a despacho del señor Juez informando que mediante auto del 24 de enero del año que avanza, se inadmitió la presente demanda, dicho auto fue notificado por estado electrónico del 25/01/2022 el término para subsanar los defectos enunciados vencieron el día 01 de febrero de 2022. La parte demandante presentó escrito con el cual pretendió corregir la demanda en tiempo hábil para ello. Paso a despacho para resolver.



MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO

Rad. 170013110004202200011-00
INTER. 0101

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES-CALDAS**

Manizales, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro del presente proceso de **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovida a través de apoderada judicial por la señora **JULIANA ECHVERRY ARCILA C.C. 1.053.768.266**, en representación del menor **SANTIAGO BONILLA ECHEVERRY**, en contra del señor **LUIS GUILLERMO BONILLA TORO C.C. 75.074.118**.

CONSIDERACIONES:

Por auto del 24 de enero del año que avanza, se inadmitió la presente demanda, dicho auto fue notificado por estado electrónico del 25/01/2022 el término para subsanar los defectos enunciados vencieron el día 01 de febrero de 2022. La parte demandante presentó escrito con el cual pretendió corregir la demanda en tiempo hábil para ello, pero no fue suficiente.

Dentro del término otorgado, si bien se presentó escrito, este no satisface lo solicitado por el despacho, pues la apoderada de la parte solicitante, no aportó la conciliación extrajudicial exigida para esta clase de procesos, siendo esto requisito de demanda tal y como lo establece el artículo 40 de la Ley 640 de 2001.

Ahora bien, con respecto a la justificación por la no presentación del requisito de procedibilidad, esto es haber citado al demandado a la audiencia de conciliación extrajudicial, aduciendo que la ley faculta para solicitar las medidas cautelares y es así como el artículo 590 del Código General del Proceso señala que dichas medidas son autorizadas en procesos declarativos, como regla general, y que en sus orígenes especialmente para los procesos ordinarios, hoy verbales, y en su Artículo 390 *Ibidem* establece cuáles son los procesos que se sujetan al procedimiento verbal sumario, y en numeral 2° señala que dicho trámite comprende los procesos de fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos.

Sigue diciendo que, a su vez el artículo 130 del Código de Infancia y Adolescencia, establece las medidas cautelares (Especiales) autorizadas para los procesos de alimentos en favor de los menores y mayores de edad; y el artículo 397 del Código General del Proceso señala cuáles son las medidas cautelares autorizadas en los procesos de familia de alimentos tanto de menores como mayores de edad, y en ella se dispone que el Juez podrá ordenar o fijar alimentos provisionales, siempre y cuando el demandante acompañe prueba siquiera sumaria de la capacidad económica del demandado.

Al respecto y ante las manifestaciones hechas por la profesional del derecho, se le informa a la misma que para este judicial es claro que la ley lo faculta para decretar todas las medidas cautelares que considere procedentes y pertinentes en los diferentes procesos y trámites antes mencionados; igualmente es claro que el reconocimiento y concreción de las obligaciones alimentarias y su realización material, se vincula con la necesaria protección que el Estado debe dispensar a la familia como institución básica o núcleo fundamental de la sociedad, y con la efectividad y vigencia de derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, en la medida en que el cumplimiento de aquéllas sea **necesario** para

asegurar en ciertos casos la vigencia de los derechos fundamentales de las personas al mínimo vital o los derechos del mismo linaje en favor de los niños, niñas o adolescentes (art. 2º, 5, 11, 13, 42 y 44 C.P.)

Ahora bien, tenemos que, el artículo 129 del código de infancia y adolescencia establece **la potestad** del juez para decretar medidas cautelares en el proceso de alimentos, estas buscan brindar protección al derecho de alimentos que salvaguarda y garantizar la efectividad de la acción judicial, en defensa del derecho para acceder a la administración de justicia, así como asegurar su cumplimiento a través del pago. Existen diversas perspectivas sobre el uso de las medidas cautelares como herramienta que permite garantizar el derecho de alimentos, la Corte menciona que las medidas cautelares tienen amplio sustento constitucional, ya que su objetivo es desarrollar el principio de eficacia en la administración de justicia, ya que contribuyen a la igualdad procesal. Aunque, la Corte ha afirmado que el Legislador, quien tiene una libertad para regular la clase de instrumentos cautelares y su procedimiento de adopción, debe actuar cuidadosamente, por cuanto estas medidas, por su propia naturaleza, se imponen a una persona antes de que ella sea vencida en juicio. Por ende, (...) los instrumentos cautelares, por su naturaleza preventiva, pueden llegar a afectar el derecho de defensa y el debido proceso, en la medida en que restringen un derecho de una persona, antes de que ella sea condenada en un juicio. (Beltran Sierra, 2004).

En el anterior contexto y descendiendo al caso concreto tenemos que el demandado ha cumplido con la cuota alimentaria a la cual se comprometió y es así como la misma demandante en el escrito de demanda manifiesta que la cuota quedó acordada en la suma de \$151.400.00 mensuales y que el señor LUIS GUILLERMO BONILLA TORO, está aportando la suma de \$150.000.00 mensuales, considerando este judicial que no se hace necesario decretar ninguna medida cautelar porque como se evidencia el demandado está cumpliendo con su obligación, por lo que no sería lógico embargarlo por el hecho de que se esté pidiendo un aumento de la cuota alimentaria, razón más que suficiente para que no se acceda a la pretensión de la demandante de decretar MEDIDAS

CAUTELARES ya que estas de ordenan según la Ley por el incumplimiento de las obligaciones alimentarias por parte del demandado y como claro es el demandado no es incumplido, solo es que la demandante ya considera que la cuota no es suficiente.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovida a través de apoderada judicial por la señora **JULIANA ECHVERRY ARCILA C.C. 1.053.768.266**, en representación del menor **SANTIAGO BONILLA ECHEVERRY**, en contra del señor **LUIS GUILLERMO BONILLA TORO C.C. 75.074.118**, por lo expuesto.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos aportados sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

LVCG

Firmado Por:

Pedro Antonio Montoya Jaramillo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab6973370cfdcb757f6e34b672e1e30fb3aa73d8d12902491d7f02e9a647779**

Documento generado en 08/02/2022 04:00:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>